



Quito, D. M., 22 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 200-16-SEP-CC

CASO N.º 2120-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Antonio Luis Rodríguez Zambrano, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 19 de octubre de 2011 por los jueces de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio verbal sumario N.º 0342-2005/406-2001.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 7 de diciembre de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 2120-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, el 11 de enero de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2120-11-EP.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante auto del 25 de noviembre de 2014, avocó conocimiento del mismo.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva

Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la solicitud y sus argumentos

Previo a detallar los argumentos que sustentan la presente acción, esta Corte estima necesario referirse a los antecedentes del caso con la finalidad de disponer de una mejor comprensión del mismo y poder determinar el origen de la decisión demandada.

El señor Jun Sik Shin Kin en calidad de representante legal de la compañía Tuberías Tortuga TUBERTOR Cía. Ltda., planteó un juicio verbal sumario por cobro de factura en contra del señor Julio César Rodríguez Zambrano, a fin de que cumpla con la obligación contraída con su representada¹. Dicho juicio fue sustanciado por el juez del Juzgado Primero de lo Civil de Manabí, quien mediante sentencia de 11 de noviembre de 2002, aceptó la demanda y dispuso que la parte demandada cumpla con la obligación materia de juicio.

De esta decisión, el demandado Julio César Rodríguez Zambrano interpuso recurso de apelación, el cual recayó en la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la entonces Corte Superior de Justicia de Portoviejo, instancia que desechó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia recurrida; ante ello, la parte recurrente interpuso recurso de casación, el cual fue conocido por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, la cual no casó la sentencia recurrida, ejecutoriándose así la sentencia de primera instancia.

Dentro del proceso de ejecución de la sentencia referida en la fase de remate del inmueble embargado, el demandado Julio César Rodríguez Zambrano (fs. 207 del proceso judicial), solicitó al juez de la causa que declare la nulidad del remate, lo cual le fue negado².

¹ Consta en el proceso que el señor Julio César Rodríguez Zambrano, propietario del almacén ECUAMANGERAS, ubicado en la ciudad de Portoviejo, solicitó tubería de polietileno a la Compañía Tuberías Tortuga TUBERTOR CIA. LTDA., con domicilio en Quito, por el valor de 20. 776. 04 dólares (factura N.º 0000151). No obstante, una vez enviado el pedido al comprador, el mismo no cumplió con el pago requerido.

² Se advierte que, el juez de la causa mediante providencia de 20 de octubre de 2009 (f. 210 del proceso judicial), negó el pedido de nulidad del remate por no concurrir ninguna de las causales previstas para el efecto en el Código de Procedimiento Civil. Luego de que el juez *a quo* dictara auto de adjudicación (f. 212 proceso judicial), el señor Julio César Rodríguez Zambrano interpuso recurso de apelación de éste, recayendo dicho recurso en la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la misma que aceptó el recurso y declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 210 del proceso ordinario. En atención a lo dispuesto por el juez *ad quem*, el juez Primero de lo Civil de Manabí, volvió a pronunciarse sobre el pedido de nulidad del remate, negando el mismo, y a su vez, dictó el auto de adjudicación.



Una vez que el juez *a quo*, dictó auto de adjudicación (fs. 222 del proceso judicial), el señor Julio César Rodríguez Zambrano interpuso recurso de apelación de dicha decisión, el cual recayó en la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Manabí, la misma que rechazó el recurso interpuesto (fs. 227 del proceso *ibidem*).

En este punto, mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2010 (fs. 230 del proceso judicial), compareció a juicio el señor Antonio Luis Rodríguez Zambrano, señalando que el inmueble –objeto del remate– era de su propiedad, y que por tanto, declare la nulidad de todo lo actuado. Ante este pedido, el juez de la causa mediante auto dictado el 9 de septiembre de 2011, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la foja 146 del proceso judicial.

De esta decisión, el actor del juicio, Jun Sik Shin Kin, interpuso recurso de apelación, el cual recayó en la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, cuyos jueces mediante auto dictado el 19 de octubre de 2011, aceptaron el recurso interpuesto y revocaron el auto de nulidad recurrido.

Relatados así los antecedentes del caso, corresponde a la Corte Constitucional hacer referencia de los principales argumentos que sustentan la presente acción.

El accionante expone que en el auto demandado se están vulnerando normas constitucionales y legales, al asumir que "... mi hermano Julio César Rodríguez Zambrano habría actuado con total deslealtad procesal, al no haber indicado oportunamente del error en que habrían incurrido el alguacil y el depositario judicial...", y sin considerar que se le pretende despojar de su propiedad.

Agrega que el auto demandado ha sido dictado, "... dando prevalencia a normas inferiores contrariando a lo establecido en el Art. 425 de la Constitución...", sin considerar sus derechos de "carácter subjetivo" a la propiedad; lo cual a su criterio, afecta su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

En definitiva, el accionante considera que no cabe duda que la omisión en la que ha incurrido la Sala de Apelación, al revocar la declaratoria de nulidad, conlleva al embargo y remate del bien inmueble de su propiedad y como tal, a privarle de su derecho a la propiedad.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte del

legitimado activo se centra en el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República y por conexidad, de los derechos establecidos en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 ibidem.

Pretensión concreta

La parte accionante solicita a esta Corte lo siguiente:

... que en sentencia se declare la violación de mis derechos constitucionales contenida en el auto dictado por los señores jueces miembros de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (...) por medio del cual se acepta el recurso de apelación y se revoca el auto de nulidad dictado por la Jueza Tercero de lo Civil de Manabí (...) por contravenir normas supremas referidas al debido proceso, a una tutela judicial efectiva y a una seguridad jurídica, en desmedro de mi derecho a la propiedad, y por consiguiente, y producto de la vulneración claramente expuesta, se declare la procedencia de la presente acción, y se disponga de igual manera como medida de reparación integral (...) la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 147 del juicio especial No. 13301-2001-0406, que se tramita en el Juzgado Primero de lo Civil de Manabí (...) y de ello cancelándose la inscripción del embargo ordenado (...) al inmueble de mi propiedad...

Decisión judicial impugnada

Auto dictado el 19 de octubre de 2011, por los jueces de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio N.º 0342-2005, cuyo texto relevante para el análisis es el siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL. Portoviejo, miércoles 19 de octubre del 2011, las 11h34. **VISTOS** (...) **PRIMERO.**- Es evidente que el demandado de acuerdo a las piezas procesales ha actuado con total deslealtad procesal; toda vez que pudo advertir el error en que incurrieron el Alguacil y el Depositario judicial (fs. 147 vta.) y luego el perito quien realizó el Informe de Avalúos de fs. 171 hasta fs. 173, en asocio con el Depositario Judicial, respecto al reclamo que se había embargado una propiedad que no era del demandado, y pese que la juzgadora puso en conocimiento el informe pericial para las observaciones (fs. 174), de acuerdo a la razón de fs. 176, el demandado no presentó observación al respecto, por lo que fue aprobado en providencia de fs. 177, y se señaló fecha para el remate del bien inmueble del demandado descrito en el certificado del Registro de la Propiedad de fs. 139. **SEGUNDO.**- Efectuadas las publicaciones y la fijación de carteles para el remate, comparece el ciudadano Antonio Luis Rodríguez Zambrano, reclamando que se va a proceder a rematar un bien de su propiedad acompañando un certificado del Registro de la Propiedad que tiene fecha Portoviejo, 24 de junio del 2009, en que aparece que Julio César Rodríguez Zambrano y Modesta Marilú Mendoza Casota de Rodríguez, le han dado en venta un inmueble urbano y construcción, ubicado en la parroquia Andrés de Vera del cantón Portoviejo (...) solicitando en lo principal la nulidad del remate al amparo de lo previsto en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, solicitud que por haber sido negada se





interpuso recurso de apelación y la Sala declaró la nulidad de las actuaciones por violación de trámite conforme consta de autos; y ante la insistencia del demandado Julio César Rodríguez Zambrano, de que se declare la nulidad del remate al haberse adjudicado el bien descrito en el informe pericial que no fuere objetado por las partes; se recurre nuevamente a esta Sala con el recurso de apelación; negando el mismo por los razonamientos expuestos en auto de fs. 227, y se confirma el auto recurrido; por lo que comparece con un nuevo escrito el ciudadano ANTONIO LUIS RODRIGUEZ ZAMBRANO, a reclamar sobre sus derechos al remate efectuado a su propiedad argumentando se le está confiscando su propiedad; por lo que la señora jueza de primer nivel aplicando el numeral 10 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, -en contra del principio dispositivo consignado en el artículo 168 de la Constitución- ordenó pruebas de oficio, para luego dictar el auto de nulidad que ha venido en grado. **TERCERO.-** El ciudadano reclamante ANTONIO LUIS RODRIGUEZ ZAMBRANO, en el conocimiento que su propiedad iba a ser rematada en aplicación de lo previsto en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil debió presentar tercería excluyente por mantener el dominio del bien inmueble que se pretendía rematar; al no hacerlo ha dejado de utilizar los mecanismos legales que le confiere la norma citada, dentro del sistema procesal como medio para la realización de la justicia (Art. 169 CRE) ... procedimiento que era de pleno conocimiento de su defensor (...) sin embargo ha actuado en completo abuso del derecho a objeto de retardar la ejecución de la sentencia dejando de aplicar en forma oportuna los recursos que franquea la ley. **CUARTO.** - La señora jueza no podía anular las actuaciones contenidas en sendos autos ejecutoriados y expedidos por esta Sala de fs. 227 y 248, por prohibición expresa del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil que dice. "Los procesos conocidos por el superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por los jueces inferiores, aun cuando éstos observaren después que se ha faltado a alguna solemnidad sustancial"; es decir, la regla general prohíbe anular las actuaciones del superior, -Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí- y la excepción, consiste en que ni siquiera por violaciones de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias previstas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, y los jueces de primer nivel no pueden anular los procesos que hayan sido conocidos por la segunda instancia. Por todo lo expuesto, aceptando el recurso de apelación se revoca el auto de nulidad venido en grado. Se ordena que se remita copias del auto dictado por la jueza Tercero de lo Civil de Manabí, y de esta resolución, al Consejo de la Judicatura para que examine la conducta de la indicada operadora jurídica conforme lo dispone el artículo 124 del Código Orgánico de la función Judicial. Se deja a salvo el derecho del reclamante para que pueda incoar las acciones constitucionales o legales que le asistan ...

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

No obra en el expediente informe de descargo alguno por parte de la judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificada con la providencia del 25 de

noviembre de 2014, dictada por el juez sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán, conforme se desprende a foja 59 y vta., del expediente constitucional.

Terceros con interés

El señor Jun Sik Shin Kin comparece mediante escrito constante de fojas 23 a 24 del proceso constitucional y expone que los argumentos presentados por el accionante Antonio Luis Rodríguez Zambrano carecen de sustento, puesto que de la documentación que adjunta a su escrito, se puede evidenciar que aquel no es propietario del inmueble materia de remate³.

Por tanto, concluye que al dictar el fallo demandado, los jueces de apelación, no han vulnerado ningún derecho de titularidad del accionante, Antonio Luis Rodríguez Zambrano, puesto que el inmueble en proceso de remate no es de su propiedad.

Por su parte, el señor **Julio César Rodríguez Zambrano**, quien comparece mediante escrito constante de fojas 64 a la 79 del expediente referido, señala que al advertir el error en que se habría incurrido con respecto a la identificación del inmueble a ser rematado, solicitó al juez de la causa que declare la nulidad del remate, lo cual le fue negado.

Considera que el auto demandado vulnera normas constitucionales y legales "... por las diligencias realizadas por el Alguacil y Depositario Judicial...", que, a su criterio, han sido ratificadas por la Sala de Apelación, sin considerar sus argumentos y su condición de afectado directo y además, "... confiscando de esta manera la propiedad de mi hermano...".

En virtud de aquello, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 147 del juicio especial N.º 13301-2001-0406, que se tramita en el Juzgado Primero de lo Civil de Manabí, a más de disponer la cancelación de la inscripción del embargo ordenado "... al inmueble de mi propiedad...".

³ El compareciente para sustentar sus aseveraciones presentó, entre otros, una copia emitida por el Departamento de Avalúos y Catastros del Municipio de Portoviejo, con fecha 02 de abril de 2007, en el que consta registrado el bien rematado como de propiedad del ejecutado Julio César Rodríguez Zambrano y una copia emitida por el Registro de la Propiedad de Portoviejo, con fecha 04 de mayo de 2007 en el que consta que el inmueble -materia de remate- era de propiedad del señor Julio César Rodríguez Zambrano.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

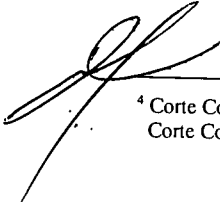
La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se han vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Así, la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, según lo previsto en la Constitución de la República y en la ley de la materia, así como en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en varias de sus decisiones, procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso.

En virtud de aquello, esta acción debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene como finalidad verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que presuntamente, podrían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales, razón por lo que no debe ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia⁴.


⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP.
Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-14-SEP-CC, caso N.º 0156-14-EP.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 19 de octubre de 2011, por los jueces de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juico verbal sumario N.º 0342-2005/406-2001, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Dentro del actual Estado constitucional de derechos y justicia, el derecho a la seguridad jurídica tiene gran importancia a efectos de garantizar el cumplimiento y la aplicación de las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico. Así, el artículo 82 de la Constitución de la República, enuncia lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este contexto, la seguridad jurídica involucra un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo en el sentido de saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias.

Ampliando aquel criterio, este Organismo, en la sentencia N.º 092-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0125-12-EP, expuso lo siguiente:

Lo expuesto nos lleva a comprender a la seguridad jurídica sobre la base de sus tres elementos que comprenden: la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad. Iniciando el análisis respecto de su primer elemento denominado **certeza jurídica** la cual puede ser concebida desde dos dimensiones: “la primera entendida a partir de la competencia que poseen los organismos o instituciones para atender las demandas o solicitudes ciudadanas y la segunda que se refiere a (...) que exista una disposición legal que respalde la pretensión de la acción (...) En cuanto al segundo elemento de la seguridad jurídica denominado **eficacia jurídica**, el cual radica “en la predecibilidad que se evidencia en la aplicación de las normas preestablecidas como consecuencia inmediata de un ejercicio hermenéutico jurídico realizado por los operadores de justicia, y que constituye el efecto de la norma en la praxis judicial” (...) Finalmente cabe analizar como último elemento de la seguridad jurídica a **la ausencia de arbitrariedad**, que se interrelaciona en forma directa con las normas previamente establecidas que se activan al momento en el que los operadores de justicia, conocen los





requerimientos del usuario que se revelan a través de un fallo en el cual se aplican normas... (Énfasis consta en el texto original).

En el contexto regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de sus fallos, respecto a la seguridad jurídica, ha señalado:

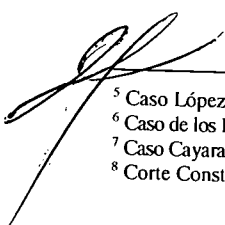
La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible...⁵

[... si bien el procedimiento ante esta Corte es menos formal y más flexible que el procedimiento en el derecho interno, no por ello deja de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes...]⁶.

La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos (...) y la seguridad jurídica y equidad procesal (...) que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso *sub judice* continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos⁷.

De los criterios jurisprudenciales que preceden, se colige que el derecho a la seguridad jurídica, constituye un elemento integrador que se manifiesta como un efecto de la optimización de los derechos de protección, puesto que su cumplimiento se funda en la observancia de normas previas, claras y públicas expedidas por el órgano competente y aplicadas a los casos concretos, generando como efecto una situación de confianza y certeza respecto de la vigencia del ordenamiento jurídico. Además, este derecho obliga a la autoridad a argumentar jurídica y fácticamente sus actuaciones, limitando su ámbito de actuación a las competencias que le otorgan la Constitución y las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico⁸.

Contextualizado así el derecho a la seguridad jurídica, se analizará si los jueces de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio N.º 0342-2005, observaron la normativa clara, previa y pública prevista para la controversia puesta en su conocimiento.


⁵ Caso López Mendoza vs. Venezuela (fondo, reparaciones y costas), párr. 199.

⁶ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (fondo, reparaciones y costas), párr. 58.

⁷ Caso Cayara vs. Perú (excepciones preliminares) párr. 63.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 089-15-SEP-CC, caso N.º 0759-13-EP.

Al examinar tanto la parte expositiva como el considerando primero del auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales identificaron en ellos la decisión recurrida, así como los antecedentes del caso:

Sube a esta Sala por sexta vez, por el recurso de apelación interpuesto por el demandante Jun Sik Shin Kin (...), el auto de nulidad dictado por la señora Jueza Tercero de lo Civil de Manabí (...) PRIMERO.- Es evidente que el demandado de acuerdo a las piezas procesales ha actuado con total deslealtad procesal; toda vez que pudo advertir el error en que incurrieron el Alguacil y el Depositario judicial (fs. 147 vta.) y luego el perito quien realizó el Informe de Avalúos de fs. 171 hasta fs. 173, en asocio con el Depositario Judicial, respecto al reclamo que se había embargado una propiedad que no era del demandado, y pese que la juzgadora puso en conocimiento el informe pericial para las observaciones (fs. 174), de acuerdo a la razón de fs. 176, el demandado no presentó observación al respecto, por lo que fue aprobado en providencia de fs. 177, y se señaló fecha para el remate del bien inmueble del demandado descrito en el certificado del Registro de la Propiedad de fs. 139.

Asimismo, en el considerando segundo, agregaron lo siguiente:

SEGUNDO.- (...) ante la insistencia del demandado Julio César Rodríguez Zambrano, de que se declare la nulidad del remate al haberse adjudicado el bien descrito en el informe pericial que no fuere objetado por las parte se recurre nuevamente a esta Sala con el recurso de apelación; negando el mismo por los razonamientos expuestos en auto de fs. 227, y se confirma el auto recurrido; por lo que comparece con un nuevo escrito el ciudadano ANTONIO LUIS RODRIGUEZ ZAMBRANO, a reclamar sobre sus derechos al remate efectuado a su propiedad argumentando se le está confiscando su propiedad; por lo que la señora jueza de primer nivel aplicando el numeral 10 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, -en contra del principio dispositivo consignado en el artículo 168 de la Constitución- ordenó pruebas de oficio, para luego dictar el auto de nulidad que ha venido en grado.

Como se puede observar, la exposición que realizaron los jueces de apelación en las transcripciones realizadas, hacen alusión al acontecer procesal en atención al cual dedujeron que la actuación del juez *a quo*, inobservó lo prescrito en el artículo 168 de la Constitución⁹.

A continuación, en el considerando tercero del fallo materia de esta acción, señalaron:

⁹ Constitución de la República del Ecuador. "Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo." "Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."



TERCERO.- El ciudadano reclamante ANTONIO LUIS RODRIGUEZ ZAMBRANO, en el conocimiento que su propiedad iba a ser rematada en aplicación de lo previsto en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil debió presentar tercería excluyente por mantener el dominio del bien inmueble que se pretendía rematar; al no hacerlo ha dejado de utilizar los mecanismos legales que le confiere la norma citada, dentro del sistema procesal como medio para la realización de la justicia (Art. 169 CRE) ... procedimiento que era de pleno conocimiento de su defensor (...) sin embargo ha actuado en completo abuso del derecho a objeto de retardar la ejecución de la sentencia dejando de aplicar en forma oportuna los recursos que franquea la ley.

Del texto transcrito, se colige que la autoridad jurisdiccional explicó que dentro del trámite contenido en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil¹⁰, existían mecanismos jurídicos creados para que las personas, en este caso, el señor Antonio Luis Rodríguez Zambrano, de forma oportuna, puedan demandar de la justicia el amparo de sus derechos, de conformidad con lo previsto en la norma contenida en el artículo 169 de la Constitución¹¹.

Con fundamento en los considerandos precitados, los jueces de instancia concluyeron lo siguiente:

CUARTO.- La señora jueza no podía anular las actuaciones contenidas en sendos autos ejecutoriados y expedidos por esta Sala de fs. 227 y 248, por prohibición expresa del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil (...); es decir, la regla general prohíbe anular las actuaciones del superior, -Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí- y la excepción, consiste en que ni siquiera por violaciones de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias previstas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, y los jueces de primer nivel no pueden anular los procesos que hayan sido conocidos por la segunda instancia. Por todo lo expuesto, aceptando el recurso de apelación se revoca el auto de nulidad venido en grado. Se ordena que se remita copias del auto dictado por la jueza Tercero de lo Civil de Manabí, y de esta resolución, al Consejo de la Judicatura para que examine la conducta de la indicada operadora jurídica conforme lo dispone el artículo 124 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se deja a salvo el derecho del reclamante para que pueda incoar las acciones constitucionales o legales que le asistan ...

En este punto, la Corte Constitucional estima oportuno referirse a la fecha en la que fue presentado el recurso de apelación a efectos de determinar, si el cuerpo normativo utilizado por las autoridades jurisdiccionales se encontraba vigente.

En este contexto, a foja 255 del proceso judicial, el señor Jun Sik Shin Kin presentó el escrito contentivo del recurso de apelación el 12 de septiembre de

¹⁰ Código de Procedimiento Civil. "Art. 497.- Las tercerías son excluyentes o coadyuvantes; excluyentes, las que se fundan en el dominio de las cosas que se va a rematar; y coadyuvantes las demás".

¹¹ Además, el artículo 846 del Código de Procedimiento Civil establece que: "Los terceros que, por cualquier concepto, se considerasen perjudicados por alguna providencia dictada en el juicio verbal sumario, deberán presentar su reclamo por separado."

2011¹². Así también, la Corte Constitucional en atención al contenido de las transcripciones realizadas, observa que la judicatura en cuestión, respaldó sus razonamientos y decisiones en prescripciones normativas contenidas en la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, este Organismo constata que la entonces Codificación del Código de Procedimiento Civil, se encontraba vigente al momento en que se presentó el referido recurso de apelación, toda vez que el cuerpo normativo en cuestión fue publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 58 del 12 de julio de 2005.

Una vez realizado el análisis integral del auto demandado, se desprende que las actuaciones de los jueces de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí¹³, se enmarcaron dentro de las competencias que les confiere la Constitución y la ley de la materia¹⁴, en virtud de lo cual, en observancia a la normativa previa, clara y pública, llegaron a determinar que en el caso puesto a su conocimiento, el juez *a quo* había infringido principios procesales y constitucionales relativos a la correcta administración de justicia¹⁵, y en virtud de aquello, aceptaron el recurso de apelación interpuesto a fin de tutelar, en equidad, los derechos de los intervinientes¹⁶.

En virtud de los criterios expuestos, la Corte Constitucional constata que las actuaciones de los jueces de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio N.º 0342-2005/406-2001, no fueron arbitrarias ni discrecionales, puesto que los juzgadores observaron la normativa aplicable al caso y con ello garantizaron el derecho a la seguridad jurídica, esto es la certeza jurídica que implica la existencia de normas que respalden, tanto la competencia de la Sala de Apelación para conocer una materia, como la pretensión de la acción; la eficacia jurídica, que comprende la existencia de normas previas que deben ser aplicadas por los operadores jurídicos

¹² Cabe recordar que el recurso de apelación fue interpuesto en contra del auto dictado el 09 de septiembre de 2011 por el juez del Juzgado Primero de lo Civil de Manabí, en virtud del cual declaró la nulidad de lo actuado a partir de la foja 146 del proceso judicial.

¹³ Código Orgánico de la Función Judicial. "Art. 208.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación ..."

¹⁴ Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 58 de 12 de julio de 2005.

¹⁵ Código de Procedimiento Civil. Art. 358: "Los procesos conocidos por el superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por los jueces inferiores, aun cuando éstos observaren después que se ha faltado a alguna solemnidad sustancial."

¹⁶ Se aprecia que los jueces *ad quem*, conforme a los principios que rigen la administración de justicia, determinados en el Código Orgánico de la Función Judicial, haciendo efectivas las garantías del debido proceso, establecieron sanciones que atiende al principio de celeridad en la interposición de un recurso, según lo previsto en el artículo 124 *ibídem*, y señala: "El juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligado a revisar si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico..."





mediante una interpretación acorde al caso concreto, y la ausencia de arbitrariedad, que debe ser entendida como la respuesta que satisface la petición del accionante, a través de la aplicación de una normativa constitucional y legal vigente al caso concreto, por lo que este Organismo concluye que no ha tenido lugar en el caso *sub judice*, la vulneración del derecho objeto de análisis.

En este orden de ideas, conviene recordar que en la sentencia N.º 018-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 0932-15-EP, esta Corte expuso:

La naturaleza de esta acción jurisdiccional constitucional persigue dos finalidades: por un lado, corrige y repara los posibles errores judiciales violatorios de derechos constitucionales que se hubieren cometido dentro de un proceso, y por otro sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución (...) Lo expuesto, nos lleva a la conclusión de que la acción extraordinaria de protección no se convierte en una instancia o etapa más de los procesos judiciales ordinarios, al contrario se erige en la garantía necesaria para precautelar el respeto y observancia de los derechos constitucionales potencialmente vulnerados en el desarrollo de las etapas procesales ordinarias.

En atención a la cita jurisprudencial que precede y de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes, este Organismo reitera que la acción extraordinaria de protección procede, únicamente, cuando dentro de un juicio, el juzgador haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo que contenga vulneración de derechos constitucionales o a reglas del debido proceso.

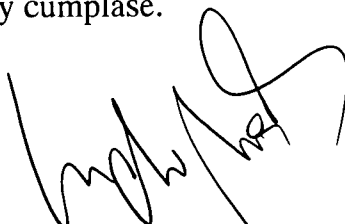
De igual forma, este Organismo insiste en que el respeto al trámite constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, por lo que intentar subsanar la transgresión del trámite mediante alegaciones de supuestas vulneraciones de derechos constitucionales generaría inseguridad jurídica, pero sobre todo la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección, al pretender que se resuelva en escenarios constitucionales asuntos de mera legalidad, para los cuales la jurisdicción ordinaria ha establecido el trámite respectivo, como ha ocurrido en este caso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 22 de junio del 2016. Lo certifico.



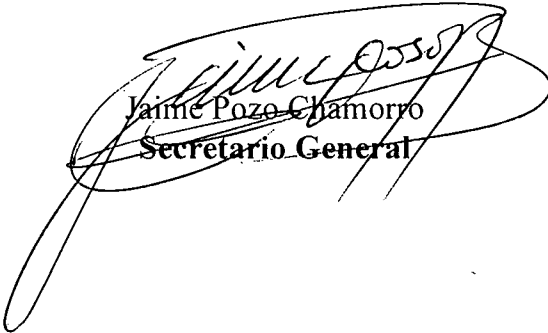
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2120-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

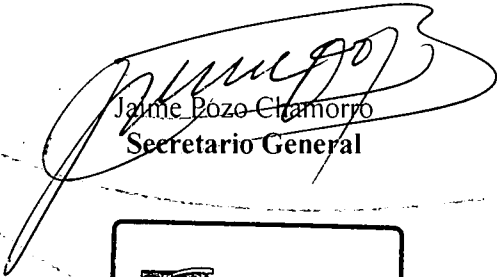

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO 2120-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de julio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **200-16-SEP-CC**, de 22 de junio del 2016, a los señores: Antonio Luis Rodríguez Zambrano en la casilla constitucional **719**; Jun Sik Shin Kin, en la casilla constitucional **472** y correo electrónico hectorfalconi@hotmail.com; Julio Cesar Rodríguez Zambrano, en la casilla constitucional **305**. **A los catorce días del mes de julio** a los señores Jueces Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio **3742-CCE-SG-NOT-2016**; conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamarro
Secretario General

JPCH/jdn



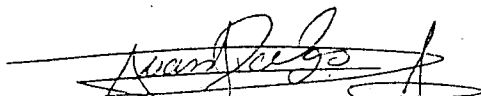



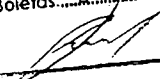
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 396

| ACTOR | CASILLA A CONSTITUCIONAL | DEMANDADO | CASILLA CONSTITUCIONAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|---|--------------------------------|---|---------------------------|-----------------|---|
| ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD DEL CANTO DE MANTA | 302 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 1510-14-EP | SENT. 29 DE JUNIO DEL 2016 |
| ANTONIO LUIS RODRIGUEZ ZAMBRANO | 719 | JUN. SHI-SHIN KIN JULIO CESAR RODRIGUEZ ZAMBRANO | 472 305 | 2120-11-EP | SENT. 22 DE JUNIO DEL 2016 |
| RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA | 116 Y 166 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 1631-10-EP | SENT. 25 DE MAYO DEL 2016 |

Total de Boletas: **(8) ocho**

QUITO, D.M., 12 de julio del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 12 JUN. 2016
Hora: 14h 50
Total Boletas: 8 OCHO


Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: martes, 12 de julio de 2016 16:13
Para: 'hectorfalconi@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DEL 2016
Datos adjuntos: 200-16-SEP-CC (2120-11-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 12 de julio del 2016
Oficio 3742-CCE-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE MANABÍ**
Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **200-16-SEP-CC**, de 22 de junio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **2120-11-EP**, presentada por: Antonio Luis Rodríguez Zambrano. De igual manera devuelvo el juicio **406-2001**, constante en (263) fojas de primera instancia y el juicio **342-2005**, constante en 77 fojas de la segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

